

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	80 Ptas.	al año;	50 semestre	y 30 trimestre
Provincia . . .	100	>	>	60 >
Edictos y anuncios: línea o fracción	2	Ptas.		
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1	>		
Id. Particulares, Sociedades y Financieros.	3	>		

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 17 de diciembre de 1954 por el que se dictan normas para aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre arrendamientos rústicos.

Publicada la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre regulación de los arrendamientos prorrogados por la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, remitiéndose alguno de los preceptos de aquélla a ulteriores disposiciones del Gobierno, resulta manifiesta la necesidad de dictar éstas, así como aquellas normas que se consideran necesarias para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Entrega de la finca al arrendador para ser cultivada por éste directa y personalmente

Artículo primero. El arrendador de una finca sujeta a arrendamiento comprendido en el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro podrá dejar sin efecto la prórroga legal que dicho precepto establece, recabando la entrega del fundo para su cultivo directo y personal, siempre que por cualquier título fuese propietario de dicho predio con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Si hubiere adquirido la finca a partir de la fecha últimamente indicada, podrá asimismo ejercitar igual derecho desde el momento de la adquisición, si ésta tuvo lugar mediante transmisión

“mortis causa”, a virtud de donación efectuada por persona de quien fuese heredero forzoso, y a partir de los dos años siguientes, por causa distinta a las enumeradas anteriormente. El plazo de dos años se contará desde la fecha en que notarialmente se notifique al colono la transmisión realizada.

Artículo segundo. El arrendador, o persona subrogada en su derecho, que desee cultivar directa y personalmente el predio arrendado, y que, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, se encuentre dentro del plazo para ejercitarlo, deberá notificar notarialmente al colono su propósito, haciendo constar de modo expresado en la notificación su compromiso de realizar el cultivo en esa forma durante un plazo de seis años consecutivos.

La notificación habrá de hacerse con la antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo, viniendo obligado el colono a desalojar el predio a la finalización del mismo año agrícola. Si la notificación se formulare dentro de los seis últimos meses de un año agrícola, el colono podrá permanecer en el predio hasta la finalización del siguiente.

Carecerá de eficacia cualquier notificación hecha por el arrendador, recabando la entrega de la finca para cultivo directo y personal cuando no se refiera al final del año agrícola en curso a la sazón, o al del siguiente si la notificación se realizara dentro de los seis meses últimos del citado año.

Artículo tercero. El derecho del arrendador o el de la persona subrogada en el mismo, a recabar la entrega del predio arrendado para su cultivo directo y personal, será preferente al de acceso a la propiedad del colono siem-

pre que la notificación hecha a éste con tal finalidad sea anterior o simultánea a la realizada por el arrendatario al arrendador, comunicándole su deseo de acceder a la propiedad. Para determinar esta preferencia no podrá tomarse en cuenta la fecha del ejercicio por alguno de los interesados, de la correspondiente acción ante los Tribunales y si únicamente el momento de la notificación.

TITULO II

Derecho de acceso del colono a la propiedad del predio arrendado

Artículo cuarto. El colono cuyo contrato de arrendamiento esté comprendido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, podrá, durante todo el plazo de la prórroga establecida en el párrafo primero del artículo primero de la Ley mencionada, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del predio arrendado, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que por virtud de lo establecido en los artículos sexto y diez de la Ley indicada no se halle excluido del ejercicio de este derecho.

2.º Que no exista pacto válido en contrario.

3.º Que el propietario no le hubiere notificado válidamente su propósito de cultivar directa y personalmente el predio arrendado, conforme a las condiciones que establecen los artículos precedentes.

4.º Que se halle al corriente en el pago del canon arrendaticio y en el de las cantidades que contractual o legalmente fueren repercutibles sobre el colono.

5.º Que notifique notarialmente al propietario su propósito en tal sentido, con seis meses

de antelación, como mínimo, a correspondiente.

Artículo quinto. En la notificación notarial que el colono haga al propietario deberá indicar inexcusablemente no sólo su propósito de acceder a la propiedad y su compromiso de cultivar directa y personalmente la finca por un plazo mínimo de seis años, conservando durante ese tiempo la terminación del año agrícola el dominio de la misma, sino también si opta por el sistema de capitalización establecido en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro o si se acoge al de tasación contradictoria señalado en el párrafo segundo del artículo quinto de la misma Ley. No habrá lugar a esta opción del arrendatario cuando el arrendador le hubiere notificado notarialmente con anterioridad, su decisión de renunciar al derecho a enervar y de acogerse al sistema de tasación contradictoria.

Si el arrendatario, dentro del plazo de los dos años siguientes a la publicación de la referida Ley, manifestase notarialmente su propósito de acceder y optase por la fórmula de capitalización, el arrendador, haciendo uso del derecho que le concede el primer párrafo del artículo quinto de la Ley, podrá renunciar a la facultad de enervar el derecho de acceso y exigir del colono que el precio se determine mediante tasación contradictoria. Tal renuncia deberá notificarse notarialmente al arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que éste le hubiera manifestado, por medio de notario, su propósito de acceder, satisfaciendo el precio resultante de aplicar la fórmula de capitalización.

En todo caso, la notificación del

colono manifestando su decisión de acceder a la propiedad deberá expresar también el compromiso de satisfacer al propietario, cuando así fuere procedente, las cantidades que se previenen en el párrafo segundo del artículo tercero y en el último del artículo sexto, ambos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo sexto. El colono vendrá obligado a satisfacer el precio al arrendador en el plazo de tres meses, caso de existir acuerdo entre las partes. Si existiere desavenencia deberá consignar en el Juzgado competente, dentro del indicado término, el precio resultante de la capitalización, sea cual fuere la fórmula de acceso.

El referido término de tres meses empezará a contarse desde la fecha en que el propietario notificare al colono, dentro del plazo que señala el artículo diez, que se aviene a consentir el acceso de éste a la propiedad de la finca, o desde la finalización de dicho plazo de un mes cuando el arrendador nada hubiere manifestado al colono respecto a su avenencia u oposición al acceso. Sin embargo, en el caso de que con anterioridad a la notificación del colono, el arrendador hubiere hecho renuncia de su derecho a enervar, el indicado término de tres meses comenzará a correr desde el día de la mencionada notificación del arrendatario.

Una vez hecha la consignación, si las partes se pusiesen de acuerdo en cuanto al precio y condiciones de pago, se estará a lo que hubieren convenido. Si por el contrario no existiese conformidad, el colono deberá presentar, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la consignación, la correspondiente demanda, acompañando, inexcusablemente, a dicho escrito, el testimonio de la consignación.

El juicio se ajustarán a los trámites que señala el título IV del presente Decreto y el precio será abonado por el colono dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia, fijándolo.

Artículo séptimo. Cuando, conforme a lo dispuesto en la Ley, no haya lugar a fijar, mediante tasación contradictoria, el precio que el colono deba satisfacer al propietario para obtener el acceso a la propiedad, su determinación se obtendrá capitalizando al dos por ciento el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola mil novecientos

cincuenta y tres cincuenta y cuatro se module la renta, al precio fijado para dicho cereal, sin premios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho de acceso. Por tanto, no será tenido en cuenta a dicho efecto el resultado de la revisión de renta que autoriza el último inciso del párrafo primero del artículo primero de la Ley, ni los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

A la cantidad obtenida de la capitalización habrá de adicionarse el importe, en el momento en que tenga lugar el acceso de las mejoras útiles realizadas por el arrendador, a sus expensas, con el consentimiento del arrendatario, siempre que aquél no hubiese elevado la renta usando del derecho que le reconoce el artículo veintidós de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco. Se considerarán asimismo incluídas entre las mejoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, las "útiles" ordenadas por resolución judicial y realizadas por el arrendador que no hayan dado lugar a elevación de la renta.

Asimismo se adicionará a dicha cantidad el valor de los aprovechamientos y bienes a que se refiere el último párrafo del artículo sexto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo octavo. El colono que habiendo usado del derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada, no hiciese la consignación o no amonare al propietario, dentro del plazo que señala el artículo sexto del presente Decreto, el precio que le corresponda satisfacer por la adquisición, perderá el derecho a adquirir la propiedad, resolviéndose inmediatamente de vencido dicho término su contrato de arrendamiento y pudiendo el arrendador disponer libremente del predio para su cultivo directo o para arrendarlo a otro colono.

El arrendatario vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al arrendador el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Artículo noveno. Contra el derecho de acceso a la propiedad del arrendatario no prevalecerá ningún retracto legal o convencional, salvo el gentilicio en aque-

llos territorios donde se halle establecido por precepto foral.

El pariente que ejercite el retracto deberá abonar al arrendatario, además de las cantidades que señala el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, el importe de la indemnización que el arrendador hubiere tenido que abonar al colono para haber enervado el derecho de acceso a la propiedad.

Asimismo, en defecto del arrendador, cualquier pariente de los que, con arreglo a los preceptos del derecho foral, pudiese adquirir la finca arrendada en caso de transmisión a título oneroso, tendrá facultad para subrogarse en el derecho que confiere al citado arrendador el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro dentro del mismo plazo que a ésta se fija; el pariente subrogado quedará sujeto a los preceptos de la Ley, en los mismos términos que su causante.

TITULO TERCERO

Derecho del propietario a enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca arrendada

Artículo diez. Dentro del mes siguiente a la notificación del colono manifestando su propósito de obtener el acceso a la propiedad, el arrendador deberá comunicar a aquél, mediante notificación notarial, si se aviene a consentir el acceso o si, por el contrario, opta por enervar tal derecho.

Si dentro del plazo indicado el propietario no hiciere manifestación alguna, se entenderá que renuncia al derecho de enervar.

Artículo once. Si el arrendador optase por enervar vendrá obligado a abonar al colono una cantidad en numerario comprendida entre el veinticinco y el cincuenta por ciento de la suma que, en concepto de capitalización de la renta o por tasación contradictoria, según los casos, debiera satisfacer el arrendatario para la adquisición del predio.*

No se computarán a estos efectos las cantidades que el colono tuviere que abonar, en su caso, por aplicación de los párrafos segundo del artículo tercero y último del sexto, ambos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo doce. La cantidad que conforme a lo establecido en el artículo precedente debe satisfacer el propietario al colono para enervar su derecho de acceso

a la propiedad, se regulará conforme a las siguientes normas:

1.^a Cuando el colono ejercite su derecho de acceso a la propiedad durante el primer año de la prórroga legal, dicha cantidad será equivalente al cincuenta, al cuarenta y cinco o cuarenta por ciento de la suma que el arrendatario deba satisfacer para la adquisición del predio, según que respectivamente se trate de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano.

2.^a Cuando use de dicho derecho durante el segundo o sucesivos años de la citada prórroga, la indemnización a que se refiere la norma precedente experimentará una disminución por años igual al cociente que resulte de dividir el veinticinco, el veinte o el quince por ciento de la cantidad que deba satisfacerse para la adquisición de la finca, según se trate, respectivamente, de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano, por el número de años de prórroga, menos uno, que, conforme al artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, correspondiere al arriendo.

3.^a No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, cuando el arrendador, en el momento de enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca no tuviere, por todos conceptos, ingresos anuales que rebasen del importe de cuarenta quintales métricos de trigo, valorados al precio de tasa vigente para dicho cereal, sin primas ni bonificaciones, en la correspondiente campaña, la indemnización será siempre equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que el colono deba satisfacer para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad.

4.^a Si se tratare de fincas en las que existieran enclavadas edificaciones habitables que se hubiese reservado el propietario, la indemnización consistirá siempre en el veinticinco por ciento respecto de la parcela o parcelas arrendadas que lindan directamente con el edificio.

Artículo trece. El colono a quien el propietario manifiesta, dentro del plazo y condiciones antes señalados, su decisión de enervar, deberá abandonar la finca una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes a aquel en que se hiciere la notificación por el propietario. En todo caso será requisito previo indispensable

para la salida del colono que la indemnización correspondiente les sea abonada conforme a las normas siguientes:

a) Si existiese conformidad entre ambas partes en cuanto al montante de dicha indemnización, se estará a lo acordado.

b) En el caso de no existir tal conformidad, el propietario, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la notificación, deberá presentar la oportuna demanda ante el Juzgado competente, y una vez recaída sentencia firme abonará al colono la indemnización dentro de los tres últimos meses del último de los dos años agrícolas a que se refiere el párrafo primero de este artículo. Cuando no hubiese recaído sentencia firme antes de finalizar el indicado plazo de dos años, el propietario vendrá obligado a consignar en el Juzgado que haya conocido en primera instancia del asunto y dentro del plazo de los tres meses siguientes a la finalización de aquel término, una suma equivalente al cincuenta por ciento del resultado de la capitalización de la renta efectuada, en la forma que establece el párrafo primero del artículo séptimo del presente Decreto. De la cantidad consignada, la mitad de su importe le será entregada al colono, quien vendrá obligado a abandonar el predio arrendado, sin perjuicio de que cuando recaiga sentencia firme pueda exigir que le sea completado, en su caso, el total importe de la indemnización que judicialmente se fije.

Del importe de la indemnización podrá el propietario o, en su caso el Juzgado, hacer deducción de las rentas vencidas y no satisfechas por el colono.

Artículo catorce.—Salvo pacto expreso en contrario, el propietario que dentro de los plazos señalados en el artículo anterior no abonase al colono la indemnización que corresponda o no hiciera la consignación, quedará decaído de su derecho, pudiendo el arrendatario, a un que hubiere transcurrido la prórroga legal, volver a ejercitar, dentro de los tres meses siguientes, el derecho de acceso a la propiedad.

El arrendador vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al colono el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Artículo quince.—La indemnización que los artículos precedentes establecen en favor del arrendatario, será independiente de

cualquiera otra que por razón de mejoras o labores realizadas fuere procedente, conforme a la legislación general sobre arrendamientos rústicos.

TITULO IV

Normas de procedimiento

Artículo dieciséis.—La competencia para conocer de los juicios que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, corresponderá, en todo caso y cualquiera que fuere la cuantía litigiosa, al Juez de Primera Instancia del lugar donde esté enclavada la finca arrendada o la mayor parte de ésta.

Artículo diecisiete.—En dichos juicios será preceptiva la intervención de Letrado y sólo podrán ventilarse las cuestiones comprendidas en el mencionado precepto, sin que puedan acumularse otras acciones distintas y se acomodarán al procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera A), de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, con las siguientes modificaciones:

a) Entre los documentos que han de acompañarse necesariamente a la demanda figurará la certificación de haberse intentado la avenencia ante la Hermandad Sindical de Labradores del lugar en que se halle enclavada la finca o la mayor parte de la misma.

b) El Juez podrá acordar en cualquier momento del juicio, que, dentro del plazo máximo de tres días, sean subsanados los defectos de capacidad procesal.

c) El plazo para la contestación a la demanda será de ocho días.

d) En todo caso, y cualquiera que fueren las pruebas que las partes propongan, el Juez reclamará de oficio a la Jefatura Agronómica correspondiente la emisión del oportuno informe.

e) El término para dictar sentencia será de tres días.

f) Será preceptiva la imposición del pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados.

g) Las cuestiones incidentales que pudieran plantearse se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo dieciocho. Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia podrán los interesados entablar recurso de apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a lo que se previene en la

norma sexta de la disposición transitoria tercera A), de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, siempre que la cuantía litigiosa exceda de cien mil pesetas.

Artículo diecinueve. Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en estos pleitos, y siempre que la cuantía litigiosa exceda de trescientas mil pesetas, podrá entablarse recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en la forma y por las causas que señala la norma séptima de la disposición transitoria tercera A), antes mencionada.

Artículo veinte. Servirá como cuantía litigiosa, a efectos de los recursos, la cantidad que como valor de la finca haya señalado la autoridad judicial que hubiere conocido en primera instancia del asunto.

Artículo veintiuno. Cuando la cuantía litigiosa no exceda de cien mil pesetas todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase.

Artículo veintidós. Cuantas otras cuestiones se susciten sobre ejecución y aplicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias, siendo también preceptiva la intervención de Letrados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los contratos de arrendamiento que con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco se extinga por resolución del derecho del arrendador, sólo quedarán comprendidos en los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre arrendamientos rústicos protegidos, cuando el titular del dominio de la finca hubiere ratificado el arrendamiento, expresa o tácitamente, después de adquirir la plenitud de su derecho.

La ratificación a que se refiere el párrafo anterior se presumirá por el hecho de haber continuado subsistente la relación arrendaticia sin solicitar su extinción, conforme a lo dispuesto en los artículos veinticuatro, número tres; veinticinco y veintiocho, número dos, de la Ley de quince de mar-

zo de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda. Cuando el arrendador hiciera uso del derecho de revisión que le confiere el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con el séptimo y quinto de las Leyes de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco y veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, los aumentos automáticos que establece el precepto primeramente citado no serán aplicables a la renta revisada.

DISPOSICION FINAL

Los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre regulación de los arrendamientos rústicos, prorrogados por la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se considerará que comenzaron a regir desde la finalización del plazo que, con carácter general, establece el artículo primero del Código Civil, con excepción de aquellos en los que específicamente se señalara la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, la vigencia de las disposiciones de la citada Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, normativas del derecho de acceso a la propiedad y del enervamiento de éste, queda diferida hasta uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis cuando se trate de fincas cuya superficie no sea superior a doscientas áreas, computándose, a tal efecto, como cuatro áreas cada una de las que fueren de regadío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministerio Subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco. ("B. O. del Estado de 1-I-1955")

SERVICIO DE LA MADERA

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 ("B. O. del Estado" número 150 de 30 del mismo mes) se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Oviedo, que tienen solicitada la renovación o concesión de sus Certificados Profesionales clases A, B y C, con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo estable-

cido en la disposición legal, ya mencionada, quienes estimasen improcedente la renovación o concesión del Certificado o la posibilidad de compra anual señalada, podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales a partir de la inserción del presente anuncio en los BB. OO. del Estado y de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 14 de diciembre de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

Cuarta Relación de Industriales de la provincia de Oviedo que tienen solicitada la Renovación o Concesión de sus Certificados Profesionales, clases A, B y C, y posibilidad de adquisición en principio asignada, con expresión del número de expediente, nombre o Razón Social, domicilio y posibilidad máxima anual de compra en metros cúbicos:

Certificados clase "A"

101, Manuel Muñiz Fernández, de Avilés, 2.750 m. c.

80, Manuel Muñiz Fernández, de Santo Adriano - Villanueva, 250 m. c.

Certificados clase "B"

208, María Luisa Fernández González, de Candás, 750 m. c.

581, Folgueras y Fanjul Lta., de Colloto, 2.500 m. c.

731, Balbino García Suárez, de Grado, La Cruz, 1.000 m. c.

1.028, Luciano Menéndez González, de Salas, 400 m. c.

1.784, Campo y Bada, de 1.^a Villahormes, Llanes, 2.500 m. c.

1.784, Campo y Bada, de 2.^a El Berrón-Siero, 5.000 m. c.

1.786, Juan Diez Robles, de Vivilo-Ponga, 500 m. c.

2.661, Francisco Suárez Álvarez, de Soto de la Barca, Puente de Tuña, 800 m. c.

3.142, Suárez Hermanos, de Navia, Puerto de Vega, 720 m. c.

3.270, Enrique Fernández Díaz, de Laviana, 500 m. c.

3.971, José González, de San Luis de Boal, 500 m. c.

4.068, Andrés Díaz del Valle, de Ribadesella, C/ Avda. Palacio Valdés, 600 m. c.

4.125, Bernardino García Fernández, de Pola de Lena, Carretera General, 2.000 m. c.

4.193, Ramiro Solís Díaz, de Soto de Ribera, 600 m. c.

4.327, Andrés Avelino Mendivil Tamargo, de Rioseco de Sobrescobio, 500 m. c.

4.341, de Teodoro Gil Hevia, de Pinzales-Gijón, 500 m. c.

4.394, María Cristina Zapico, de Cabañaquinta-Aller, 500 m. c.

4.395, José Casero García, de Trubia, 500 m. c.

4.752, Jerónimo Alonso Fernández, de Folgueras-Pravia, 300 m. c.

5.082, Aurora Alvarez Alvarez, de Quintueles - Villaviciosa, 250 m. c.

4.754, Jesús Intriago Estrada, de El Puente-Cangas de Onís, 150 m. c.

Certificados clase "C"

394, Jeremías Gutiérrez González, de Cabañaquinta, 250 m. c.

659, Ramón Estrada Fernández, de Zureda, 1.100 m. c.

936, Manuel González Alvarez, de Cangas de Narcea, 35 m. c.

1.347, Pulino García Suárez, de Campo de Caso, 40 m. c.

1.512, Pinomar, S. A., de Gijón, 10.000 m. c.

1.518, Antonio Pérez Martínez, de Navia, 500 m. c.

1.752, José Antonio González González, de Oviedo, 200 m. c.

1.753, Enrique Fuente Fernández, de Soto del Barco, 100 m. c.

1.765, Elías Alvarez Alvarez, de Gijón, 3.500 m. c.

1.517, Astilleros Gondán, de Figueras-Castropol, 200 m. c.

Madrid, 14 de diciembre de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

EDICTO

Don Rafael García del Casero, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria de declaración del estado de suspensión de pagos de don Félix Serrano Escudero, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta villa, ejerciendo el comercio de almacenista de coloniales al por mayor con el título de Almacenes Carnesdo, en el bajo de la casa número ocho de la calle de Primo de Rivera, de Gijón; a instancia del Procurador don Evaristo Eguren Alvarez, en nombre y representación de aquél, manifestando el solicitante tener un activo de un millón doscientas cincuenta y seis mil ciento siete pesetas cuarenta y dos céntimos,

con un pasivo exigible de ochocientos noventa y siete mil doscientas dos pesetas cuarenta y tres céntimos; y en providencia de esta fecha he acordado la publicación de declaración de suspensión de pagos para conocimiento de cuantos acreedores existen y demás personas interesadas, a los efectos legales oportunos.

Dado en Gijón, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Magistrado-Juez, Rafael García del Casero.—El Secretario.

DE PRAVIA

EDICTO

Don Luis Casielles Galán, Juez Comarcal de Pravia (Oviedo) y su demarcación.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de proceso civil de cognición a instancia del Procurador don Manuel Marcos Solís, vecino de esta villa, en nombre de doña Teresa Bravo García, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Masfera en este concejo, contra don Ramón Riego Fernández, mayor de edad, soltero, labrador, vecino de Masfera; doña Maximina Riego Fernández, mayor de edad, soltera y de la misma vecindad; doña Elena Riego Fernández, de las mismas circunstancias que la anterior, y las demás personas desconocidas o inciertas, que sean, o se consideren herederos de don José Riego y doña Joaquina Fernández, padres de los anteriormente citados, o aleguen derechos para ocupar el suelo de la panera que forma parte de la finca compuesta de la casa número seis, de otra contigua, del controzajo debajo de dichas casas, de las antojanas al Norte y al Sur y del suelo de la panera, que todo unido forma un solo fondo sito en Masfera y linda al Norte, terreno en abertal común de la parroquia de Inclán y campo de Ricardo González; al Sur, camino de carro; al Este, lo mismo y huerto de herederos de José Bravo, y al Oeste, huerta de Ricardo González, y otros extremos, habiéndose acordado en cuanto a los demandados desconocidos o inciertos su emplazamiento por edictos, concediéndoles seis días para comparecer, de conformidad con el artículo treinta y nueve del Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fines dichos, expido el presente en Pravia, a cuatro de enero de

mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez Comarcal, Luis Casielles.—El Secretario, P. H. Eduardo García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTOS

DE ALLANDE

Por este Ayuntamiento ha sido aprobada la Ordenanza fiscal para la aplicación de la única Imposición Municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto, de conformidad con el Decreto Ley de 6 de octubre de 1954 y de acuerdo con las normas dictadas por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

Lo que en cumplimiento del artículo 694 de la Ley de Régimen Local se hace público a efectos de reclamaciones que podrán ser presentadas en el término de quince días.

Pola de Allande, a 3 de enero de 1955.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

ANULACION

Habiendo fallecido el procesado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número ciento cuarenta y dos de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre raptó, EMILIO COLLAZO BERGES, de treinta años de edad, casado, hijo de Francisco y Elena, natural y vecino de Vigo, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha diez de noviembre último, para la busca y captura del mismo.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

EXTRAVIO DE LIBRETAS

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro infantil número 419; abierta a favor de don José Jesús Quintas Rodríguez y inscrita a nuestra Sucursal de Pravia, se advierte al público en general que, si pasados quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no se presenta reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando, por tanto, anulado el original.

Oviedo, 5 de enero de 1955.—La Dirección.